



INFORME TÉCNICO QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Con carácter previo ha de señalarse que en la tramitación de la presente modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, por entender que no se trata de una modificación de carácter substancial, se ha prescindido del trámite de participación a través de la consulta pública a la que se refiere el artículo 133 de la vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Que la modificación no tiene el referido carácter substancial se desprende del hecho de que no son objeto de modificación ni las tarifas, ni las exenciones ni las bonificaciones de los vehículos de tracción mecánica.

Se trata de modificar un impuesto municipal de imposición obligatoria haciendo uso de las facultades que tienen conferidas las entidades locales en la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Las diferentes modificaciones que se pretenden realizar son fundamentalmente adaptaciones a la normativa vigente actual, ya que la vigente ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha 29 de diciembre de 2008 y publicada en el BOIN núm. 184 de 30/12/2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009, haciéndose necesaria la referida adaptación atendidas las modificaciones legales habidas en estos casi 12 años de vigencia de la ordenanza fiscal.

La propuesta pretende las siguientes determinaciones:

- Se ha añadido el siguiente apartado al artículo 2.3 que establece los supuestos de no sujeción del impuesto, tal y como se dispone en la Ley 2/2004 de Haciendas Locales:

“b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.”

Esta no sujeción ya se venía aplicando aunque no apareciese en la ordenanza al venir regulada por el RD 2/2004, por lo que se considera oportuno que aparezca junto al resto de no sujeciones y exenciones establecidas por ley.

- En el artículo 3.1g) para conceder la exención a los vehículos agrícolas se ha añadido otro documento que puede presentarse para demostrar el uso agrícola de los mimos, que es el certificado de inscripción en el Registro oficial de maquinaria agrícola de las Islas Baleares (ROMA).

Oficina Municipal de Tributs
Ctra. Calvià-Palmanova, 40, 07181
Tel. 971 69 99 05 / 06

Correu electrònic de recaudació: recaudacion@calvia.com
Gestió tributaria: gestiotribut@calvia.com



BOYERAS FONT MARIA -
43126809S
13/10/2020



MARTINEZ SANCHEZ DE ROJAS
DAVID - 43100116W
13/10/2020



- En cuanto al artículo 3.2, en el que se hace referencia a las condiciones para conceder la exención de los vehículos destinados a personas de movilidad reducida, se sustituye el siguiente apartado:

“En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo”

Por la siguiente redacción:

“En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, la persona interesada deberá justificar el destino del vehículo, así como acreditar su condición legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 mediante la aportación de alguno de los siguientes documentos:

a) Certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente o tarjeta acreditativa de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Consejera de Bienestar Social por la que se crea la tarjeta acreditativa del grado de minusvalía (BOIB nº 64, de 25/05/2002).

b) Cualquier otro documento acreditativo de la discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”

La modificación se sustenta en que la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal para las personas con discapacidad, señala como objeto de la ley establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a la vez que establece lo que se considera por personas con discapacidad. En el último párrafo de dicho artículo 1 dice que "la acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional".

En consonancia con ello, el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, señala en el artículo 1 las personas que tienen la consideración de personas con discapacidad y en el art. 2 señala cómo se acredita el grado de minusvalía, indicando los documentos para acreditar el grado del 33 por ciento y el grado superior al 33 por ciento. La Disposición Final Primera de este RD dice que: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre y con el artículo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, la acreditación del grado de minusvalía en los términos establecidos en el presente real decreto tendrá validez en todo el territorio nacional." El propio artículo 1 del RD 1971/1999 ya decía que el objeto de la norma era establecer un sistema para la determinación de las minusvalías que garantizase la igualdad de condiciones para el acceso del ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen.

- Se mejora la redacción del artículo 3.4 quedando redactado de la siguiente forma:

“Tendrán derecho a una bonificación del 75 por 100 en la cuota del Impuesto los vehículos eléctricos de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares cuya propulsión sea exclusivamente eléctrica. Asimismo tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 los vehículos que el Ayuntamiento reconozca como de propulsión mixta (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-gasoil o eléctrico-gas), de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, que estén homologados. ”

En el texto actual la bonificación del 50% se aplica a los “vehículos que el Ayuntamiento reconozca como de propulsión mixta (eléctrica y convencional)”, creemos que queda mejor definido el tipo de vehículos susceptibles de bonificación, ya que aunque existen otros tipos de combustibles (GNC, GLP, etc), el objetivo es promover el uso de vehículos eléctricos.

- En cuanto al artículo 6, se sustituye el siguiente párrafo:

“Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento cuando el domicilio de los mismos que conste en el permiso de circulación del vehículo, esté situado en el Término Municipal de Calvià”

Por la redacción que a continuación se propone, a fin de evitar problemas interpretativos, ya que en el texto actual cuando habla del domicilio de los mismos, parece que se refiere al de los interesados y no al domicilio de los vehículos:

“Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento cuando el domicilio fiscal del vehículo esté situado en el Término Municipal de Calvià”

-Se sustituyen normativas derogadas como:

1. La Orden de 16 de julio de 1984 por el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

2. El artículo 260 del Código de Circulación, por el Anexo V del Real Decreto 2822/1998.

3. El artículo 26 del Anexo al RDL 339/1990 (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial) por el número 9 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

- En el artículo 9 punto 2, se añaden dos apartados, el e) y el f).

El apartado e) queda redactado de la siguiente forma:

“e) La carga útil expresada en kilogramos se establecerá mediante alguna de las siguientes fórmulas equivalentes:

Carga Útil = MMA - Tara, donde MMA es la Masa Máxima Autorizada.

Carga Útil = MMA - MOM + 75, donde MOM es la Masa en Orden de Marcha.”

Ello obedece a que para calcular la carga útil se resta de la masa máxima autorizada la

tara, ya que la DGT está dejando de usar la tara, y en su lugar utiliza la masa en orden de marcha o MoM. La MoM es la tara + 75 kg, de dónde resulta que la carga útil es la masa máxima autorizada menos la masa en orden de marcha y +75 kg. El problema viene en que a veces al realizar estos cálculos hay errores por parte de los contribuyentes y en vez de sumar 75 kg los resta, al no operar los signos correctamente. Por eso se ha pensado que sería conveniente tener la fórmula en la propia ordenanza.

- En el apartado f) se fija una tarifa fija para las motocicletas eléctricas, donde todas tributan por la tarifa más económica con el fin de potenciar la compra y utilización de este tipo de vehículos.

- Se propone modificar el artículo 10, en su apartado 3 y añadir un cuarto apartado, a fin de clarificar el supuesto de las bajas provisionales.

Se propone cambiar la redacción del apartado 3, de tal forma que pase de esta redacción:

“El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo”

A esta otra:

“El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

En la propuesta se puede observar que se aclara que el prorrateo de la cuota se realiza sólo cuando se trata de bajas definitivas o sustracción del vehículo.

Ello se debe a que se pretende evitar el uso de las bajas temporales para eludir el pago del tributo, y por ello se añade el siguiente apartado 4:

*“Si se produce la baja temporal voluntaria y la rehabilitación del vehículo en ejercicios impositivos distintos:
a) La persona titular del vehículo debe abonar la autoliquidación del impuesto en función de los trimestres naturales que queden del ejercicio en el que se produzca la rehabilitación del vehículo.
b) Si la baja temporal voluntaria ha sido motivada con ocasión de la posterior transferencia del vehículo o de la puesta en posesión del vehículo a favor de una casa de compra venta y su posterior transferencia, la persona adquirente del vehículo debe abonar la autoliquidación del impuesto en función de los trimestres naturales que queden del año en el que se produzca la rehabilitación”*

- Otro de los aspectos que se pretende modificar es la redacción del artículo 11 en su apartado 8, cuya redacción actual es:

“En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal”

Su redacción quedaría de la siguiente forma:

“En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público y cuyo domicilio fiscal corresponda a este Término”

Municipal”

Ello se propone a fin de evitar errores de interpretación y en concordancia con la modificación que se propone del artículo 6.

- Por último se propone fusionar los dos listados que se contemplan en el anexo de la ordenanza, en el que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 95.4 del R.D.L. 2/2004, se dictan los coeficientes de incremento y las cuotas resultantes. De esta forma queda más claro tanto el coeficiente como la cuota de cada epígrafe.

Epígrafe	Potencia y clase de vehículo	Coefficiente aplicado	Cuota resultante Euros (€)
A.1	Turismos de menos de 8 caballos fiscales	1,6560	20,90
A.2	Turismos de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,7784	60,60
A.3	Turismos de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,7974	129,30
A.4	Turismos de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,8424	165,10
A.5	Turismos de 20 caballos fiscales en adelante	1,9407	217,35
B.6	Autobuses de menos 21 plazas	1,8064	150,45
B.7	Autobuses de 21 a 50 plazas	1,7792	211,10
B.8	Autobuses de más de 50 plazas	1,7757	263,30
C.9	Camiones de menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,7795	75,25
C.10	Camiones de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,8064	150,45
C.11	Camiones de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,7792	211,10
C.12	Camiones de más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,7757	263,30
D.13	Tractores de menos de 16 caballos fiscales	1,7741	31,35
D.14	Tractores de 16 a 25 caballos fiscales	1,8062	50,15
D.15	Tractores de más de 25 caballos fiscales	1,8064	150,45
E.16	Remolques de menos 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,7741	31,35
E.17	Remolques de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,8062	50,15
E.18	Remolques de más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,8064	150,45
F.19	Ciclomotores	1,1821	5,20
F.20	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,1821	5,20
F.21	Motocicletas de más 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,7946	13,60
F.22	Motocicletas de más 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,7933	27,15
F.23	Motocicletas de más 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,7940	54,35

F.24	Motocicletas de más 1.000 centímetros cúbicos	1,7940	108,7
------	---	--------	-------

Las modificaciones introducidas no suponen coste alguno para la Corporación.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Calvià, a firma de fecha electrónica
La Jefa del Servicio de Gestión Tributaria

Fdo.- María Boyeras Font

VºBº

El Director de la OMT

Fdo.- David Martínez Sánchez de Rojas.



Ajuntament de Calvià
Mallorca

DOCUMENT ELECTRÒNIC

Versió NTI: <http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>
Identificador: 505409
Òrgans: Ajuntament de Calvià
Data Captura: 2020-10-13 12:43:17
Origen: Administració
Estat elaboració: EE01
Tipus documental: Còpia autèntica en paper de document electrònic
Tipus firmes: Xades Internally Detached

Firmant	Perfil	Data	Estat firma
PECOS QUINTANS MARCOS - 43106940H		13/10/2020	Vàlida

Pot recuperar el document introduint el codi CSV a: <https://www.admonline.calvia.com/csv>



CAL7840A0737A60575Z7T3AD3D1

CSV:



PROPOSTA D'ACORDS QUE ELEVA A LA CORPORACIÓ PLENÀRIA EL Tinent D'ALCALDE DE TRANSPARÈNCIA, INNOVACIÓ I SERVEIS ECONÒMICS, EN RELACIÓ A L'APROVACIÓ INICIAL DE LA MODIFICACIÓ NO SUBSTANCIAL DE L'ORDENANÇA REGULADORA DE L'IMPOST SOBRE VEHICLES DE TRACCIÓ MECÀNICA.

Quan han transcorregut més de deu anys des de l'última modificació de l'ordenança fiscal reguladora de l'Impost sobre Vehicles de Tracció Mecànica, s'estima que ha arribat l'oportunitat de dur a terme una modificació de la mateixa en aquells aspectes l'aplicació pràctica dels quals ha pogut resultar més problemàtica o que han pogut generar dubtes interpretatius.

Es tracta de modificar un impost municipal d'imposició obligatòria fent ús de les facultats que tenen conferides les entitats locals en la fixació dels elements necessaris per a la determinació de les respectives quotes tributàries.

Les diferents modificacions que es pretenen realitzar són fonamentalment adaptacions a la normativa vigent actual, ja que la vigent ordenança va ser aprovada definitivament en sessió plenària de data 29 de desembre de 2008 i publicada en el BOIB núm. 184 de 30/12/2008, entrant en vigor l'1 de gener de 2009, fent-se necessària la referida adaptació ateses les modificacions legals hagudes en aquests gairebé 12 anys de vigència de l'ordenança fiscal.

D'entre les modificacions introduïdes han de consignar-se com les més destacades aquelles referides a:

- Millorar el llenguatge inclusiu.
- S'ha adaptat l'ordenança a la normativa vigent a l'efecte d'acreditació de la discapacitat.
- Se substitueixen normatives derogades.
- S'inclou la fórmula per a calcular la càrrega útil dels vehicles per a evitar problemes interpretatius en el seu càlcul.
- S'introdueix la manera de tributar en el cas de baixes temporals, ja que l'ordenança actual no contempla aquests casos.
- S'estableix una tarifa fixa per a les motocicletes elèctriques, on totes tributen per la tarifa més econòmica amb la finalitat de potenciar la compra i utilització d'aquesta mena de vehicles.
- Es pretén fusionar els dos llistats que es contemplen en l'annex de l'ordenança, en el qual d'acord amb el que es preveu en l'Article 95.4 del RDL 2/2004, es dicten els coeficients d'increment i les quotes resultants. D'aquesta manera queda més clar tant el coeficient com la quota de cada epígraf.





En la tramitació de la present modificació de l'ordenança fiscal reguladora de l'Impost sobre Vehicles de Tracció Mecànica, per entendre que no es tracta d'una modificació de caràcter substancial, s'ha prescindit del tràmit de participació a través de la consulta pública a la qual es refereix l'article 133 de la vigent llei 39/2015 d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques.

Per tot això, de conformitat amb allò que preveuen els articles 15 i següents del RD Legislatiu 2/2004 de 5 de març pel qual s'aprova el Text Refós de la Llei Reguladora d'Hisendes Locals, i altra normativa de concordant aplicació, pel Tinent d'Alcalde delegat de Transparència, Innovació i Serveis Econòmics, s'eleva al plenari municipal, i previ el dictamen favorable de la Comissió Informativa d'Assumptes Generals, la següent **PROPOSTA D'ACORDS**:

1º.- Aprovar provisionalment la modificació de l'Ordenança reguladora del impost sobre vehicles de tracció mecànica, ordenança **número 2** en els termes continguts en la redacció proposta.

2º.- Una vegada adoptat l'acord provisional expressat, es procedirà a publicar anunci d'exposició pública de l'expedient en la forma disposada per l'article 17.1 y 2 del Reial Decret Legislatiu 2/2004 pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les Hisendes Locals per termini de trenta dies, a fi que els interessats puguin examinar l'expedient i presentar les reclamacions i al·legacions que estimin oportunes. Transcorregut aquest termini no havent-se presentat reclamacions ni al·legacions, el present acord quedarà elevat a definitiu sense necessitat de nou acord, de conformitat amb l'article 17.3 del Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, publicant-se el text íntegrament en el BOIB.

3º.- L'expressada modificació, una vegada aprovada definitivament, entrarà en vigor i serà aplicable a partir del proper dia 1 de gener de 2021, sempre que s'hagi produït la seva publicació en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, de conformitat amb el que es disposa en l'article 17.4 del Reial Decret Legislatiu 2/2004 de 5 de març pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les Hisendes Locals.

Calvià, a data de la signatura automàtica
El Tinent de Batle de Transparència, Innovació
i Serveis Econòmics

Fdo.- Marcos Pecos Quintans



INFORME D'INTERVENCIÓ PER A LA MODIFICACIÓ DE L'IMPOST VEHICLES DE TRACCIÓ MECANICA

Es va sol·licitar informe d'aquesta Intervenció en relació amb l'expedient per a la modificació de l'Ordenança Fiscal Reguladora de L'IMPOST VEHICLES DE TRACCIÓ MECANICA

Aquesta Intervenció, en virtut de les atribucions de control citades i establertes en l'article 213 del Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, aprovat per Reial decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, i desenvolupades en el Reial decret 424/2017, de 28 d'abril, pel qual es regula el règim jurídic del control intern en les entitats del Sector Públic Local; i en atenció a les facultats recollides en l'article 4.1.b).5è del Reial decret 128/2018, de 16 de març, pel qual es regula el règim jurídic dels funcionaris d'Administració Local amb habilitació de caràcter nacional, emet el següent

INFORME

PRIMER. De conformitat amb el previst en el Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, aprovat per Reial decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, les Entitats Locals disposaran de recursos suficients per al compliment de les seves finalitats, recursos entre els quals es troben els tributs propis.

En atenció a això i a la potestat reglamentària conferida a les Entitats Locals per l'article 4.1.a) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local, serà possible establir i exigir tributs a través de les seves pròpies Ordenances fiscals.

D'igual manera podran acordar la modificació¹ d'aquestes Ordenances, les quals hauran de contenir la nova redacció de les normes afectades i les dates de la

¹ Téngase en compte que de conformitat amb allò que s'ha fixat en els articles 3.1 a) i 4 de la Llei 2/2015, de 30 de març, de desindexació de l'economia espanyola, les revisions de qualsevol **valor monetari** en la determinació del qual intervingui el **sector públic no podran ser objecte de revisió periòdica i predeterminada en funció de preus, índexs de preus o fórmules que els contingui**.

Excepcionalment, es podrà aprovar un règim de revisió periòdica i predeterminada dels valors referits, sempre que sigui en funció de preus individuals i índexs específics de preus, quan la naturalesa recurrent dels canvis en els costos de l'activitat així ho requereixi i s'autoritzi en el desenvolupament reglamentari previst.

seva aprovació i del començament de la seva aplicació, atribució que ve conferida al Ple, conforme disposa el article 22.2.e) de la citada Llei. La validesa de l'Acord requerirà el vot favorable de la majoria simple dels membres presents, com s'estableix en l'article 47.1 d'aquesta norma.

SEGON. La Legislació aplicable en aquesta matèria està recollida en:

— Els articles 15 al 19 i 72, 87, 95, 102 i 108 del Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, aprovat per Reial decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març.

— Els articles 22.2.e), 47.1 i 107 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local.

TERCER. Les Entitats Locals, de conformitat amb l'article 59.1 del Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, aprovat per Reial decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, exigiran l'Impost sobre *Vehicles de Tracció Mecànica (IVTM)* d'acord amb les pautes contingudes en la referida norma.

Així, els impostos de naturalesa obligatòria no necessiten de l'aprovació d'una Ordenança per ser exigits, tal com prescriu l'article 38 del citat Text legal, tret que el municipi vulgui fer ús de les facultats que té conferides en la fixació dels elements necessaris per a la determinació de les respectives quotes tributàries: determinació del tipus de gravamen i l'establiment de determinades bonificacions i exempcions, en aquest cas, serà procedent aprovar la corresponent Ordenança fiscal, o, en el seu cas, modificar-la quan es consideri necessari.

La modificació de l'Ordenança fiscal reguladora de l'Impost sobre, pretén unificar els llistats de les quotes tributaries:

Epígrafe	Potencia y clase de vehículo	Coefficiente aplicado	Cuota resultante Euros (€)
A.1	Turismos de menos de 8 caballos fiscales	1,6560	20,90

Els índexs específics aplicables hauran de tenir la major desagregació possible d'entre els disponibles al públic a l'efecte de reflectir de la forma més adequada l'evolució dels costos, avaluats conforme al principi d'eficiència econòmica i bona gestió empresarial. Les revisions periòdiques i predeterminades no inclouran la variació dels costos financers, amortitzacions, les despeses generals o d'estructura ni el benefici industrial. Aquestes revisions podran incloure la variació dels costos de mà d'obra en els supòsits i amb els límits expressament previstos en el reial decret a què es refereix l'apartat 3 de l'article 4 de la Llei 2/2015, de 30 de març.



A.2	Turismos de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,7784	60,60
A.3	Turismos de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,7974	129,30
A.4	Turismos de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,8424	165,10
A.5	Turismos de 20 caballos fiscales en adelante	1,9407	217,35
B.6	Autobuses de menos 21 plazas	1,8064	150,45
B.7	Autobuses de 21 a 50 plazas	1,7792	211,10
B.8	Autobuses de más de 50 plazas	1,7757	263,30
C.9	Camiones de menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,7795	75,25
C.10	Camiones de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,8064	150,45
C.11	Camiones de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,7792	211,10
C.12	Camiones de más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,7757	263,30
D.13	Tractores de menos de 16 caballos fiscales	1,7741	31,35
D.14	Tractores de 16 a 25 caballos fiscales	1,8062	50,15
D.15	Tractores de más de 25 caballos fiscales	1,8064	150,45
E.16	Remolques de menos 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,7741	31,35
E.17	Remolques de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,8062	50,15
E.18	Remolques de más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,8064	150,45
F.19	Ciclomotores	1,1821	5,20
F.20	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,1821	5,20
F.21	Motocicletas de más 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,7946	13,60
F.22	Motocicletas de más 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,7933	27,15
F.23	Motocicletas de más 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,7940	54,35
F.24	Motocicletas de más 1.000 centímetros cúbicos	1,7940	108,7

I la nova redacció dels articles 2.3, 3.1 g), 3.2, 3.4, 9.2 i 11.8

De les quals es desprèn que L'IMPOST VEHICLES DE TRACCIÓ MECANICA compleix amb les disposicions contingudes en la normativa estatal reguladora d'aquest.

QUART. D'acord amb el que es preveu en l'article 129.1 i 2 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, la modificació de l'Ordenança Fiscal Reguladora de L'IMPOST VEHICLES DE TRACCIÓ MECANICA a d'adequar-se als anomenats principis de bona regulació,

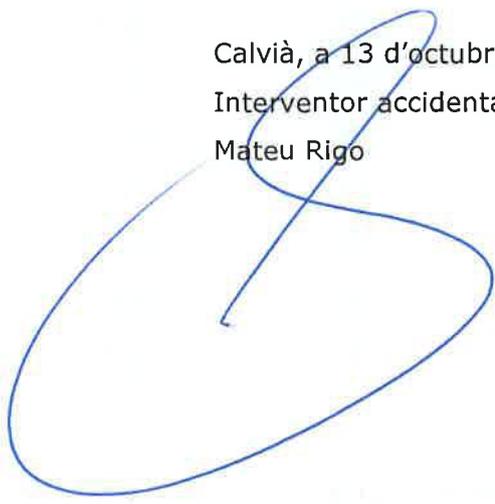
això són, els principis de necessitat, eficàcia, proporcionalitat, seguretat jurídica, transparència, i eficiència.

Tal com ha quedat constatat en el punt Tercer d'aquest Informe, la modificació de l'Ordenança Fiscal Reguladora de L'IMPOST VEHICLES DE TRACCIÓ MECANICA s'adequa a la normativa reguladora d'aquest, de manera que es compleixen totes i cadascuna de les disposicions establertes per a la seva ordenació respecte de la Base imposable i liquidable, la Quota íntegra i quota líquida, meritació i període impositiu; i les limitacions quant al Tipus de gravamen i les Bonificacions i les Exempcions possibles.

És per això pel que queda suficientment justificat el compliment dels principis de bona regulació de la modificació de l'Ordenança Fiscal Reguladora de L'IMPOST VEHICLES DE TRACCIÓ MECANICA.

SISÈ. D'acord amb tot l'anterior, cal informar *favorablement* la modificació de l'Ordenança Fiscal Reguladora de L'IMPOST VEHICLES DE TRACCIÓ MECANICA.

Calvià, a 13 d'octubre de 2020
Interventor accidental
Mateu Rigo



CONFESIONE,
EL SECRETARIO ACCIDENTAL,


Nº. ORDEN	2
-----------	---

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Disposición General.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con el artículo 59.1, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento seguirá exigiendo el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto contenidas en el citado Real Decreto Legislativo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola o del certificado de inscripción en el Registro oficial de maquinaria agrícola de las Islas Baleares (ROMA).

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, las personas interesadas deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, la persona interesada deberá justificar el destino del vehículo, así como acreditar su condición legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 mediante la aportación de alguno de los siguientes documentos:

a) Certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente o tarjeta acreditativa de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Consejera de Bienestar Social por la que se crea la tarjeta acreditativa del grado de minusvalía (BOIB nº 64, de 25/05/2002).

b) Cualquier otro documento acreditativo de la discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

3. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota a los vehículos históricos o con una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 75 por 100 en la cuota del Impuesto los vehículos eléctricos de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares cuya propulsión sea exclusivamente eléctrica. Asimismo tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 los vehículos que el Ayuntamiento reconozca como de propulsión mixta (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-gasoil o eléctrico-gas), de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, que estén homologados.

5. Todas las solicitudes de beneficios fiscales serán tramitadas, y en su caso, concedidas previa petición escrita del interesado a la que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

6. Los efectos de la concesión de beneficios fiscales se inician a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud y no pueden tener carácter retroactivo. Respecto a los vehículos de primera matriculación, se concederán los beneficios fiscales para el ejercicio en curso siempre que la solicitud se formule en el período de un mes contado desde la fecha de matriculación.

Artículo 4.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Lo-

cales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la inicialmente citada Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Artículo 5.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento cuando el domicilio fiscal del vehículo esté situado en el Término Municipal de Calvià

Artículo 7. Responsables.

Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

Artículo 8. Base Imponible.

1. La base imponible de los vehículos que a continuación se citan, constituida por la magnitud en unidades de cantidad o peso del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa que corresponda, será la siguiente:

- a) Para turismos, el número de caballos fiscales.
- b) Para autobuses, el número de plazas.
- c) Para camiones, remolques y semirremolques, los kilogramos de carga útil.
- d) Para tractores, el número de caballos fiscales.
- e) Para motocicletas, los centímetros cúbicos de cilindrada.

2. Para ciclomotores, la deuda tributaria vendrá determinada por una cantidad fija.

Artículo 9. Cuota tributaria.

1. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las tarifas que figuran en el Anexo de esta Ordenanza.
2. Por lo que respecta al concepto de las diversas clases de vehículos y a la aplicación de las Tarifas, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:
 - a. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, se encuentra recogido en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
 - b. En todo caso, la rúbrica genérica de “Tractores” a que se refiere la letra d) de las indicadas tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.
 - c. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
 - d. Los “vehículos mixtos“, definidos en el número 9 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se clasificarán, a efectos de la aplicación de las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Como turismos, si la carga útil autorizada es inferior o igual a 525 Kg.
 - b) Como camiones, si el vehículo está autorizado a transportar más de 525 Kg. de carga útil.
 - e) La carga útil expresada en kilogramos se establecerá mediante alguna de las siguientes fórmulas equivalentes:
$$\text{Carga Útil} = \text{MMA} - \text{Tara}, \text{ dónde MMA es la Masa Máxima Autorizada.}$$

$$\text{Carga Útil} = \text{MMA} - \text{MOM} + 75, \text{ donde MOM es la Masa en Orden de Marcha.}$$
 - f) Las motocicletas eléctricas tributarán por la tarifa aplicable a las motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos.

Artículo 10. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 11. Gestión del Impuesto.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 98.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se considerarán como instrumentos acreditativos del pago del impuesto los recibos tributarios o cartas de pago, debidamente diligenciados de cobro por la Recaudación Municipal o sus entidades colaboradoras.
2. En el caso de primera adquisición de los vehículos, los sujetos pasivos presentarán en las Dependencias Municipales de Gestión Tributaria, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación original acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el NIF, NIE o CIF del sujeto pasivo.
3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
4. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar, la referida declaración-liquidación que acredite el pago del Impuesto o su exención, debidamente diligenciada de cobro por la Tesorería Municipal o revisada por las Oficinas de Gestión Tributaria, respectivamente.
5. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

6. En todos los casos previstos en el apartado anterior del presente artículo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Jefatura Provincial de Tráfico declaración a efectos de este impuesto, con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro.
7. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.
8. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público y cuyo domicilio fiscal corresponda a este Término Municipal.
9. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Butlletí Oficial de les Illes Balears” y en el Tablón Municipal de Anuncios y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 12.

Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de la gestión del impuesto, se entenderá modificado cuando normas de rango superior dispusieran otra cosa.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha xx de xxx de 2020 y, previa su publicación en el BOIB , entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año dos mil veintiuno, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

ANEXO

Tarifas aplicables

De conformidad con lo previsto en el Artículo 95.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo (Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales) , y al acuerdo definitivo adoptado por la Corporación Plenaria en fecha 29 de Diciembre de 2.008, los coeficientes de incremento sobre el Cuadro de Tarifas contenidas en el Artº 95.1 del citado R.D.L., así como las tarifas resultantes de la aplicación de dichos coeficientes, quedan fijados en la siguiente forma:

Epígrafe	Potencia y clase de vehículo	Coefficiente aplicado	Cuota resultante Euros (€)
A.1	Turismos de menos de 8 caballos fiscales	1,6560	20,90
A.2	Turismos de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,7784	60,60
A.3	Turismos de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,7974	129,30
A.4	Turismos de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,8424	165,10
A.5	Turismos de 20 caballos fiscales en adelante	1,9407	217,35
B.6	Autobuses de menos 21 plazas	1,8064	150,45
B.7	Autobuses de 21 a 50 plazas	1,7792	211,10
B.8	Autobuses de más de 50 plazas	1,7757	263,30
C.9	Camiones de menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,7795	75,25
C.10	Camiones de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,8064	150,45
C.11	Camiones de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,7792	211,10
C.12	Camiones de más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,7757	263,30
D.13	Tractores de menos de 16 caballos fiscales	1,7741	31,35
D.14	Tractores de 16 a 25 caballos fiscales	1,8062	50,15
D.15	Tractores de más de 25 caballos fiscales	1,8064	150,45
E.16	Remolques de menos 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,7741	31,35
E.17	Remolques de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,8062	50,15
E.18	Remolques de más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,8064	150,45
F.19	Ciclomotores	1,1821	5,20

F.20	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,1821	5,20
F.21	Motocicletas de más 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,7946	13,60
F.22	Motocicletas de más 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,7933	27,15
F.23	Motocicletas de más 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,7940	54,35
F.24	Motocicletas de más 1.000 centímetros cúbicos	1,7940	108,70